

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 53

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla percibirá durante el ejercicio fiscal 2025 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, y demás leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Administración Municipal.** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio;
- b) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de:

las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

- c) **Autoridades Fiscales.** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- g) **CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- h) **Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- j) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Impuestos.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- m) **Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- n) **LDF.** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- o) **Ley de Catastro.** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley de Protección Civil.** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala;
- q) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- r) **Ley de Contabilidad.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- s) **m. Metro lineal;**

- t) **m²**. Metro cuadrado;
- u) **m³**. Metro cúbico;
- v) **Municipio**. Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como “Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala”;
- w) **Productos**. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- y) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**. Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- z) **UMA**. Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Catarina Ayometla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 49,515,243.45
Impuestos	301,540.25
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	291,960.72
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	9,579.73
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00

Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	905,633.35
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	905,633.35
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	42.49
Productos	42.49
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	32,702.36
Aprovechamientos	32,702.36
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,275,325.00
Participaciones	29,440,192
Aportaciones	18,835,133
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley de Contabilidad, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De existir ingresos excedentes o disminución de los mismos, se aplicará lo establecido en el artículo 14 de la LDF.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 párrafo décimo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

- I.** Predios Urbanos:
 - a) Edificados: 4.50 al millar anual, e
 - b) No edificados: 4.00 al millar anual, y
- II.** Predios Rústicos: 2.20 al millar anual;

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

- III. Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Los predios urbanos se clasifican a su vez en:
- a) **Edificado**, que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas;
 - b) **Comercial**, que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido, e
 - c) **No Edificado o predio baldío**, es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.
- IV. Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual. En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.20 por ciento de la cantidad anterior.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2025, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2024 y 4 años anteriores, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, gozarán durante los meses de enero a marzo de 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de su pago.

Artículo 19. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo establecido al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 20. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

Artículo 21. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31, 48 y 49 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a presentar la solicitud de inscripción de éstos ante la autoridad catastral del Municipio, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la realización del acto jurídico o hecho por el que se adquirió o transmitió el dominio de la propiedad o la posesión de los mismos;
- II. Presentar los avisos de modificación y/o rectificación de medidas y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, y
- III. Proporcionar a la Tesorería Municipal y áreas correspondientes, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 22. El costo por inscripción de predios será de 8 UMA, por la contestación de avisos notariales 6.50 UMA, y por la expedición de manifestación catastral será de 2.60 UMA.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, con el que se encuentre empadronado el inmueble, el de la operación, el comercial o el que resulte mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 25. Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto, y
- III. Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 26. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando el 2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

Cuando resulte un impuesto menor a 8 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo.

Artículo 27. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 30. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por predios urbanos:
 - a) De \$0.01 a \$5,000.00, 1.32 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 2.30 UMA, e
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 3.51 UMA, y
- II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS
PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1.00 a 100.00 m:
- a) De casa habitación, 1.50 UMA;
 - b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 2.34 UMA. E
 - c) Bodegas y naves industriales, 4.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100.00 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción;

- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
- a) Naves industriales o industria m², 0.160 UMA;
 - b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios m², 0.140 UMA;
 - c) De locales comerciales m², 0.120 UMA;
 - d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.110 UMA, e
 - e) De casas habitación por m²:
 - 1. Interés social, 0.034 UMA;
 - 2. Tipo Medio, 0.058 UMA, y
 - 3. Residencial, 0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción;

- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV.** Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará 3.50 UMA;
- V.** Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
- a) Para casa habitación, 0.10 UMA;
 - b) Para industrias, 0.25 UMA;
 - c) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA, e

d) Gasolineras, estación de carburación, 0.35 UMA;

VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

e) De 0.01 a 250.00 m², 5.33 UMA;

f) De 250.01 a 500.00 m², 9.80 UMA;

g) De 500.01 a 1,000.00 m², 14.22 UMA;

h) De 1,000.01 a 5,000.00 m², 17.22 UMA, e

i) De 5,000.01 a 10,000.00 m², 21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa;

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m²;

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA por m²;

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA;

XI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el artículo 62, fracción IV de esta Ley;

XII. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m²; e

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA, por m².

2. De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios, y

3. Para uso industrial, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero, y

XIII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 4 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 31 fracciones II, III, V, VIII, X y XIII de esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

Artículo 34. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 0.25 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 62 fracción IV de esta Ley.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 35. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV.** Constancias de posesión, 2.50 UMA;
- V.** Constancias de radicación, ingresos y dependencia económica, 1.00 UMA;
- VI.** Otras constancias, 1.00 UMA;
- VII.** Constancias de inscripción y no inscripción al registro catastral, 1.5 UMA, y
- VIII.** Por el contrato de compra - venta entre particulares, 5.00 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 37. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m³, y
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m³.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 3.18 UMA, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m³.

Artículo 39. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Los ciudadanos que obstruyan la vía pública con escombros y/o basura contarán con 5 días naturales para retirarlo; de no ser así serán sancionados con 15.00 UMA.

Artículo 40. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.90 UMA.

CAPÍTULO VI SERVICIOS DE PANTEÓN

Artículo 41. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona originaria del Municipio con constancia de radicación, 2 UMA;
- II. Inhumación por persona no originaria del Municipio, 20 UMA;
- III. Por la construcción de techumbres, 10 UMA, y
- IV. Criptas, se cobra el equivalente a 5 UMA.

**CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS
EDUCATIVAS E INDUSTRIA**

Artículo 42. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios de cualquier giro e instancias educativas, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará 2 UMA.

- I.** Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 5.00 UMA, y
- III.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, 5.00 UMA.

**CAPÍTULO VIII
EXPEDICION Y/O REFRENDO LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 44. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, a más tardar 30 días posteriores que el establecimiento inicia operaciones, de no contar con el dictamen se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 45. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

- I.** El sector I corresponde al primer cuadro de la Población de Santa Catarina Ayometla, como se observa en el Mapa perteneciente al Municipio, y
- II.** El sector II corresponde a diferentes calles y resto de la Población.

Refaccionaría, aceites y lubricantes	10.00	8.00
Carnicería	20.00	18.00
Farmacia	20.00	18.00
Vidriería y aluminio	12.00	8.33
Carpintería	9.06	7.25
Mueblería	15.00	12.00
Pastelería	12.00	8.00
Dulcería	9.06	7.25
Florería	8.25	6.33
Rosticería	10.00	8.00
Pizzería	15.00	12.00
Restaurante, marisquería	15.00	10.00
Salón de eventos	80.00	75.00
Guardería	30.00	25.00
Motel	150.00	140.00
Hotel	150.00	140.00
Consultorio médico	20.00	15.00
Consultorio dental	15.00	12.00
Clínica	200.00	190.00

Taller mecánico	15.00	12.47
Taller eléctrico	15.00	12.82
Taller de electrodomésticos	10.00	8.00
Taller de bicicletas	7.25	5.58
Taller de calzado	3.00	2.00
Taller de costura	50.00	40.00
Sastrería	9.00	5.00
Taller de herrería	20.00	15.00
Talachería	7.06	5.82
Internet	8.55	5.06
Auto lavado	20.00	15.00
Billar	15.5	11.78
Estética	9.06	7.25
Alquiladora de sillas	17.06	14.33
Materiales para construcción	30.00	20.00
Boutiques y/o lencerías	8.00	6.00
Zapatería	10.00	8.00
Venta de accesorios y reparación de celulares	20.00	15.00
Neverías y/o helados	10.00	8.00
Club de nutrición	9.00	7.00
Alimentos balanceados	12.00	10.00
Veterinaria	10.00	8.00
Hojalaterías	15.00	10.00
Centro turísticos	150.00	120.00
Estanquillos c/vta. de alimentos a	9.00	5.00
Estanquillo c/vta. de alimentos b	25.00	15.00
Recicladoras	80.00	60.00
Otros	10.00	8.00

Artículo 46. Cuando dentro del mismo establecimiento tengan dos giros comerciales o más, el costo de la licencia de funcionamiento será el más alto de ambos costos del giro comercial de que se trate.

Artículo 47. Para el refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla por expedición. El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el apartado de multas y recargos artículo 223 fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguientes tarifas:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.2 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 1.1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día, y

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 49. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

Artículo 50. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considera ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- a) Conexión a la red de agua potable, 5.00 UMA;
- b) Conexión a la red de alcantarillado, 5.50 UMA;
- c) Reparación a la red general, 10.00 UMA;
- d) Permiso de conexión de agua potable y drenaje, 4.00 UMA, e
- e) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10.00 UMA;

II. Cobro de tarifas por contrato de agua potable:

- a) Escuelas particulares, 15.00 UMA;
- b) Comercial, 8.00 UMA;
- c) Bloqueras, 18.00 UMA, e
- d) Purificadora de agua, lavado de autos, moteles y hoteles, 30 UMA;

III. Cuota por servicio de agua potable mensual:

- a) Uso doméstico, 0.50 UMA;
- b) Comercial (abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etcétera), 0.85 UMA;
- c) Bloqueras, suministro de materiales minerales, 1.50 UMA;
- d) Purificadora de agua, 5 UMA;
- e) Lavado de autos, 3 UMA;
- f) Balnearios, 4 UMA;
- g) Baños públicos, 2 UMA, e
- h) Hoteles y moteles, 4 UMA, y

IV. Cuota por conexión de agua potable sin uso (anual), 1.20 UMA.

Artículo 52. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM, así como a madres solteras y/o viudas se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de la cuota mensual, lo cual solo aplicará para tomas de uso doméstico.

Artículo 53. En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 62, fracción IV de esta Ley.

Cuando en el domicilio del usuario habiten más de una familia, cada una deberá realizar su contrato de servicio de agua potable y realizar su pago de cuota mensual correspondiente.

En términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causaran daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

El suministro de agua potable y sus cuotas en las comunidades serán recaudadas por las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad; el uso de toma comercial e industrial deberán sujetarse a las cuotas que marca la presente Ley.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se autorizaran por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

Artículo 55. Las cuotas que autorice el Ayuntamiento, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente entregadas a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS Y/O VÍA PÚBLICA

Artículo 56. Los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis y/o vía pública, en la jurisdicción municipal, se establecerán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.** En los tianguis se pagará 3.50 UMA, por licencia periódica, es decir, tendrá una vigencia de la fecha de su expedición al 31 de diciembre del 2025;
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales (fiestas patronales) y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, se pagará 2.00 UMA m²;
- III.** Para el comercio y/o establecimientos de temporada (semana santa, 15 de septiembre, día de muertos y navidad), 1.00 UMA m², y por cada día establecido, y
- IV.** Para ambulantes, 1.00 UMA por día.

Artículo 57. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

- I.** Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 3.00 UMA;
- II.** Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 3.50 UMA;
- III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA;
- IV.** Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 7.72 UMA, y
- V.** Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 1.65 UMA.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio. Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

Artículo 59. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2025, y el Código Financiero.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 62. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Por no inscribirse y/o refrendar su licencia de funcionamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo, y 4.57 UMA máximo;
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo, y 5 UMA máximo;
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a las siguientes tarifas;

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2. Por el no refrendo de Licencia	1.59	3.18
d) Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
e) Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA, y

V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial,	40	60
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado,	10	20
c) Circular sin placas o documentación oficial,	5.5	10.5
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada,	3.5	6.5
e) Alterar la documentación oficial,	10	20
f) Aumentar tarifa sin autorización,	10	20
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa,	10	20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización,	10.5	12.5
i) Circular con placas sobrepuestas,	20.5	30.5
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública,	10.5	12.5
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados,	10.5	12.5
l) Conducir en forma peligrosa o negligente,	10.5	12.5
m) Exceso de velocidad a la autorizada,	5.5	8.5
n) Causar daños en la vía pública,	5.5	200
o) Circular en sentido contrario,	4.5	5.5
p) Falta de licencia de conducir o vencida,	4.5	5.5
q) Falta a la autoridad de vialidad,	4.5	5.5
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga,	4.5	5.5
s) Transportar productos pétreos sin autorización,	4.5	5.5
t) Circular en zona prohibida,	4.5	5.5
u) No respetar las señales de alto,	4.5	5.5
v) Conducir a más de 30 km en zonas escolares y hospitales,	4.5	5.5
w) No respetar las señales de circulación,	4.5	5.5

x) No hacer alto en crucero o avenida,	2.5	5.5
y) No respetar los pasos peatonales,	2.5	5.5
z) No traer tarjeta de circulación,	2.5	5.5
aa) Arrojar basura en la vía pública,	2.5	5.5
bb) Rebasar por el lado derecho,	2.5	5.5
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	2.5	5.5
dd) Estacionarse sobre la banqueta	2.5	5.5

Artículo 63. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 64. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 66. La Coordinación Municipal de Protección Civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del artículo 111 de la Ley de Protección Civil:

- I.** Amonestación;
- II.** Cancelación de permisos, autorizaciones o registros;
- III.** Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios;
- IV.** Multa:
 - a) Empresas, 40.00 UMA, e
 - b) Establecimiento comercial, 20.00 UMA, y
- V.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal, para ejecutar la clausura temporal o definitiva de empresas y establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO

PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio Santa Catarina Ayometla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA. - PRESIDENTE. – Rúbrica. - DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. – SECRETARIO. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *